



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL

Medellín, once de octubre de dos mil veintiuno

PROCESO:	Sucesión
CAUSANTE:	Ana Josefa Bermúdez de Gaviria
INTERSADOS:	Sor Edilma Gaviria Bermudez y Otros
RADICADO:	05001-40-03-016-1235-01
INSTANCIA:	Segunda instancia
PROVIDENCIA:	Interlocutorio N° 628
TEMAS Y SUBTEMAS:	Resuelve recurso de alzada .
DECISIÓN:	Revoca auto impugnado

Esta agencia judicial define la apelación formulada por el vocero judicial del señor **John Fernando Gaviria Bermúdez**, contra el auto del 5 de marzo de 2021, dictado por el homólogo del juzgado Dieciséis Civil Municipal Oral de Medellín, al interior del presente proceso de sucesión intestada de la causante **Ana Josefa Bermúdez de Gaviria**, en el que le denegó el reconocimiento de su calidad de heredero.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 17 de noviembre de 2020, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal Oral de Medellín, **reconoció al señor John Fernando Gaviria Bermudez**, heredero de la referida de cujus, en calidad de

hijo de la anterior, al propio tiempo que determinó, que **ACEPTA LA HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO**, en voces del numeral 4 del artículo 488 CGP.

Los demás interesados-reconocidos en calidad de herederos de la extinta **Ana Josefa Bermúdez de Gaviria**, en termino de ley, interpusieron recurso de reposición contra la referida decisión, comoquiera que con total apego a los artículos 492 CGP y 1289 Código Civil Colombiano, se declaró el repudio de la herencia, por parte del requerido John Fernando Gaviria Bermúdez.

Por auto de 5 de marzo último, el funcionario A-Quo, decide reponer el auto, porque, tras "...realizar los cómputos de la notificación realizada por aviso al señor John Fernando Gaviria Bermudez, argumenta dio estricto cumplimiento a las disposiciones del artículo 1289 y 1290 CC, sanción que establece la norma por guardar silencio en el sentido de aceptar o repudiar la herencia...".

En consecuencia, dejo sin valor el contenido de la providencia del 17 de noviembre de 2020.

DE LA CENSURA

Contra el auto memorado, por intermedio de mandataria judicial, el señor **John Fernando Gaviria**, interpuso recurso de alzada.

Reproche la decisión precedente, porque en su sentir la notificación judicial realizada a su prohijado, es ambigua y de suyo no calza con una debida notificación.

Al respecto diserta que "...las consideraciones realizadas por el despacho, tendría plena validez si la notificación judicial realizada a mi mandante reuniera los requisitos legales, es decir, si se hubiera (sic) los requisitos de validez y claridad de la mismo, téngase en cuenta que aunque su despacho en auto del 16 de Marzo del 2018 textualmente dice: PARA

QUE COMPAREZCA QUE MANIFIESTE SI ACEPTA O REPUDIA LA HERENCIA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 492 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y EL ARTICULO 1289 DEL CODIGO CIVIL... en la notificación se le dijo..

...OBJETO DE LA NOTIFICACION. Para que manifieste si acepta o repudia la herencia en los términos del artículo 492 del CGP y 1289 del Código Manifiesta que hará en el término de veinte (20) días, prorrogables por otro igual.

...Es por las anteriores situaciones y teniendo en cuenta que la notificación no fue clara para una persona que carece de conocimiento legal alguno, que no constituyo abogado y que en su ignorancia y falta de conocimiento entendió que con la firma de la citación estaba aceptando la herencia, no se le dijo como se ordenó en el auto que DEBIA COMPARECER A SU DESPACHO, no fue clara la notificación para que compareciera al despacho solo que manifestara, no se le dijo donde, no se le advirtió que debía hacerse reconociendo por medio de abogado. La providencia judicial se hará saber a la partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en el estatuto procesal vigente. Las notificaciones constituyen una garantía protectora del debido proceso, con estos se amparan los derechos de audiencia de defensa y contradicción por ellas las notificaciones deben evacuarse con el lleno de los requisitos formales que establece la norma para cada caso en concreto. Nadie puede ser condenado sin haber sido oído, es un principio pilar debido proceso.

...Con las notificaciones se le está dando la oportunidad a la persona para que acuda al proceso y exponga sus razones, pida las pruebas autorizadas en el ordenamiento defienda su posición e interponga recursos procedentes. Dentro de la clasificación de los actos procesales la notificación corresponde a los llamados actos de comunicación cuyo objeto es hacer saber al otro algo que debe conocer y especialmente indicarle el término que cuenta para ello, pues tratándose de un proceso judicial el mismo tiene etapas preclusivas que van perfeccionando en desarrollo del proceso.

ASPECTOS LEGALES

Establece el artículo 492 CGP. **Requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción, y al cónyuge o compañero sobreviviente.** Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

....El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código...

... se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495.

Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba...".

Cierto es la sucesión no se puede paralizar porque un heredero decida no aceptar la herencia, pero tampoco repudiarla, de modo que puede ser obligado a manifestar su voluntad.

La repudiación de la herencia, es un negocio jurídico por el cual el asignatario rechaza, desprecia o se despoja de su carácter de tal. La repudiación no se presume de derecho, sino en los casos previstos por ley. El

repudio debe ser voluntario, espontaneo y sin vicio alguno para que tenga valor legal. Casi siempre debe ser expreso, salvo casos de repudio tácito y la presunción legal que consagra el artículo 1290 CC, en los siguientes términos:

“El asignatario constituido en mora de declarar si acepta o repudia, se entenderá que repudia”

Esta presunción legal, puede ser desvirtuada.

CONSIDERACIONES

En el caso sometido a consideración de este estrado judicial la parte apelante, se duele de la ausencia de requisitos legales en el diligenciamiento de la notificación por aviso del requerimiento para que el señor **John Fernando Gaviria Bermudez**, ejerza su derecho de opción de aceptación o repudiación de la herencia, en calidad de hijo de la causante Ana Josefa Bermúdez de Gaviria, en la medida en que no se especificó con claridad el objeto del requerimiento.

A partir de la Constitución de 1991, los procesos judiciales se constitucionalizaron, lo que traduce en el imperativo de cumplimiento de las garantías y principios-legalidad-, que la inspiran. Con fundamento en los artículos 29 y 228 de la Carta magna, se consagran los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la **prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales.**

El artículo 11 CGP, establece “interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial...”.

Ahora bien, “...La notificación, en cualquier clase de procesos, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor

efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada...sentencia C-670 de 2004.

Tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional.

La notificación por aviso, no cabe duda que es una modalidad complementaria o supletoria o forma ampliada, de la personal, porque materializa un conocimiento directo y personal del sujeto citado respecto de la decisión judicial que le atañe, porque se realiza en su residencia o lugar de trabajo.

Por ello, la importancia del cumplimiento y apego a las formas propias de su ejecución, entre las cuales está la enunciación diáfana y precisa del objeto de la citación, la cual debe estar constituida por una información que permita certeza del mensaje que se transmite.

Precisamente la diligencia de notificación por aviso, en el caso que nos concita, destinada para proveer el conocimiento y de suyo, cierto grado de comprensión del objeto del requerimiento para el ejercicio del derecho de opción de aceptación o repudiación de la herencia, resulta defectuoso, en la medida que, como lo dice la apelante, no se le enunció, que debía comparecer al juzgado, como tampoco se le dijo donde, por lo cual se hace imperativo, revocar la decisión impugnada, con lo cual se restablece el derecho al debido proceso de la parte requerida-heredero **John Fernando Gaviria Bermudez** y en especial la efectividad de su derecho sustancial, a través de su intervención directa y personal en la reclamación de los derechos herenciales que le corresponden en la sucesión de su progenitora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLÍN- ANTIOQUIA,**

RESUELVE

REVOCAR el auto del 5 de marzo de 2021, dictado por el homólogo del juzgado Dieciséis Civil Municipal Oral de Medellín, al interior del presente proceso de sucesión intestada de la causante **Ana Josefa Bermúdez de Gaviria**, en el que se denegó el reconocimiento de la calidad de heredero al señor **John Fernando Gaviria Bermudez** y dejó sin valor el contenido de la providencia del 17 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Sin costas en el recurso

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS

JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e22d74864b38a38c2f2e68b78b0fe86e1f7b1b3fdf36bfe02f83f14516e65a1

Documento generado en 12/10/2021 09:34:33 a. m.

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**